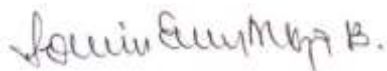


CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad procedente de la Corte Constitucional, quien resolvió conflicto de competencia entre jurisdicciones. La demanda conserva la misma radicación 630014003008-2022-00213-00.

Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 20 de noviembre de 2023



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: VERBAL ESPECIAL- POSESORIO
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS BOTERO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A.- EDEQ
ISABEL CRISTINA DUQUE ESCOBAR
RADICACIÓN: 630014003008-2022-00213-00

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, **ESTÉSE** a lo resuelto por la sala plena de la Corte Constitucional en proveído calendado el 26 de septiembre de 2023, por medio del cual resolvió el conflicto de competencia entre jurisdicciones suscitado por el Juzgado Cuarto Administrativo del circuito de Armenia, donde finalmente se atribuyó la competencia del asunto a éste estrado judicial y por lo mismo se avocará su conocimiento.

Concomitante con lo anterior, se efectuará el control de legalidad que alude el artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear irregularidades a lo largo del proceso y evitar la configuración de nulidades futuras, encontrando el juzgado pertinente retrotraer las actuaciones aquí desplegadas en su momento por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Tebaida Quindío, DEJANDO SIN EFECTOS los proveídos calendados el 18 de febrero de 2022 que requirió al abogado demandante y el fechado el 30 de octubre de 2020 que admitió la demanda para proceso verbal especial- posesorio y en su lugar, se procederá con el estudio de la demanda y anexos, frente a los cuales se hallaron las siguientes falencias:

1. Debe allegar el acta de conciliación como requisito de procedibilidad, atendiendo los requisitos de la Ley 2220 de 2022 y lo narrado específicamente en los hechos de la demanda.

2. Debe acreditar que al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a la parte demandada acatando lo dispuesto en el artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Lo anterior, por cuanto en el plenario obra reporte de posible envío, pero no se allegó la trazabilidad para corroborar que efectivamente el extremo pasivo haya recibido la correspondencia.
3. Es necesario que allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto del proceso con una antelación no superior a un mes a la fecha de presentación de la demanda (27/06/2020), por cuanto el incorporado data del 26 de febrero de 2020 y es necesario tener certeza quien es el actual propietario.
4. Debe remitir el certificado de existencia y representación legal de la Empresa de Energía del Quindío-EDEQ con una antelación no superior a un mes a la fecha de presentación de la demanda (27/06/2020).
5. Para determinar la cuantía del asunto deben allegarse el certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso. Se le aclara que el certificado de impuesto predial aportado, no lo sule.
6. Debe adecuar el poder especial conferido al abogado Darío Gil Londoño señalando el número de identificación de la demandada Isabel Cristina Duque Escobar a fin de que no se pueda confundir con otro, atemperarse a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. efectuando presentación personal del poder ante notario.
7. Conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, la demandante debe señalar cuales documentos están en poder de los demandados a fin de que éste los aporte.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Dado lo anterior y por sustracción de materia, no se dará trámite al recurso de reposición incoado por el demandado EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A.- EDEQ.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ESTÉSE a lo resuelto por la sala plena de la CORTE CONSTITUCIONAL en proveído calendado el 26 de septiembre de 2023, por medio del cual resolvió el conflicto de competencia entre jurisdicciones suscitado por el Juzgado Cuarto

Administrativo del circuito de Armenia, donde finalmente se atribuyó la competencia del asunto a éste estrado judicial y por lo mismo **SE AVOCA** su conocimiento.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al control de legalidad que alude el artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear irregularidades a lo largo del proceso y evitar la configuración de nulidades futuras, DEJANDO SIN EFECTOS los proveídos calendados el 18 de febrero de 2022 que requirió al abogado demandante y el fechado el 30 de octubre de 2020 que admitió la demanda para proceso verbal especial-posesorio y en su lugar, se procederá con el estudio de la demanda y anexos, por lo ya considerado.

TERCERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **VERBAL ESPECIAL- POSESORIO** fue promovida a través de apoderado judicial por JUAN DE DIOS BOTERO RODRÍGUEZ, en contra de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A.- EDEQ e ISABEL CRISTINA DUQUE ESCOBAR, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

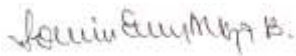
SEXTO: SE RECONOCE personería al profesional DARÍO GIL LONDOÑO para actuar en representación de la parte actora, solo para efectos de éste auto.

SÉPTIMO: por sustracción de materia, no se da trámite al recurso de reposición incoado por el demandado EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A.- EDEQ.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO
21 DE NOVIEMBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b75502b391f7c90e1f16ad2a6da00e3089a88e9bc728f7b5574568a21038194**

Documento generado en 20/11/2023 09:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>